



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 791/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022
(E. E. N° 2021-17-1-0006475, Ent. N° 0755/2022)**

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Consejo Directivo Central (CODICEN) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N° 7/2020 del Programa de Apoyo a la Educación Media y la Formación en Educación (PAEMFE – Préstamo BID – ANEP N° 3773/OC-UR), para la realización de obras de sustitución, adecuación y acondicionamiento de la Escuela Agraria Melchora Cuenca, Departamento de Paysandú;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 3064 (Acta N° 41) de fecha 24/11/2021, el CODICEN dispuso la adjudicación del llamado a PELMON S.A., por un monto total de \$ 57.807.993,00, incluyendo obra prevista, eventuales imprevistos, IVA y Leyes Sociales, condicionando el perfeccionamiento del contrato a la intervención de este Tribunal;

2) que por Resolución N° 77/2022, adoptada en Sesión de fecha 12/01/22, este Tribunal acordó observar el gasto en razón de que el artículo 23.3.1 del Pliego de Bases y Condiciones Generales de las Obras de Arquitectura de PAEMFE, estableció como requisito que las empresas oferentes estuvieran inscriptas en el Registro Único de Proveedores del Estado y que contaran con estado "activo" a la fecha del acto de apertura del llamado, lo cual contraviene el principio de concurrencia establecido en el artículo 149, literal B) del T.O.C.A.F, por cuanto los interesados en contratar con el Estado pueden encontrarse en estado "en ingreso" o "activo" al momento



TRIBUNAL DE CUENTAS

de cotizar (artículos 76, inciso 2 del T.O.C.A.F. y 3 del Decreto N° 155/013 de 29/05/13);

3) que por Resolución N° 221/022 (Acta N° 3) de fecha 16/02/22, el CODICEN reiteró del gasto, expresando que:

3.1) el procedimiento licitatorio se llevó a cabo en el marco del Programa PAEMFE, financiado con fondos de endeudamiento externo, en virtud del Contrato de Préstamo suscripto en el Estado Uruguayo y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), OC/UR 3773;

3.2) la División Jurídica de PAEMFE informó que, de acuerdo con lo establecido en el Art. 45 del TOCAF, la especificidad de la norma aplicable al procedimiento se encuentra autorizada por ley con lo cual permite excepcionar lo dispuesto por otra ley, por la primacía de su especialidad frente a otra norma y, en el caso de obrados, se trata del mismo cuerpo normativo, donde indubitadamente el artículo 45 prima por su especialidad;

3.3) la normativa impuesta por el préstamo del BID crea un sistema que exige a los oferentes un requisito que es más gravoso que el general, sin violentarse ninguna norma de derecho;

3.4) la Unidad Letrada expresa que la observación del Tribunal de Cuentas resulta justificada, debido a que tanto el TOCAF como el Decreto Reglamentario requieren de la inscripción en el RUPE para presentarse como interesados en contratar con un organismo público estatal, y por lo tanto exigir otro requisito implica reducir los posibles oferentes;

3.5) que se comparten los argumentos esgrimidos por PAEMFE, por lo que se entiende pertinente reiterar el gasto;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de 21/02/2001, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;



TRIBUNAL DE CUENTAS

2) que los argumentos esgrimidos por la Administración al reiterar el gasto consisten principalmente en defender su accionar alegando la aplicación del Art. 45 del TOCAF, afirmando que la misma ley que legisla sobre el principio de concurrencia exceptúa a la Administración de aplicar la normativa nacional y habilita a texto expreso a regirse por las normas de cada contrato de préstamo, por lo que en función de ello y por el principio de especialidad, la actuación resulta ajustada a Derecho;

3) que la propia Unidad Letrada de ANEP expresa que la observación resulta justificada (Resultando 3.4 de la presente resolución);

4) que los argumentos esgrimidos no resultan de recibo, en razón de que el citado artículo 45 preceptúa que los contratos que se otorguen, en aplicación de los contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato, brindando una enunciación de aspectos que pueden regularse de manera diferente. El propio artículo, en su inciso tercero, preceptúa que “no obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas...”;

5) que en consecuencia, la norma jurídica que la Administración sostiene debe aplicarse en razón de la especialidad, es la que establece que debe respetarse especialmente el principio de concurrencia (artículo 149 literal B) del TOCAF;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República;



TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener la observación formulada por Resolución N°77/2022 adoptada en Sesión de fecha 12/01/22;
- 2) Dar cuenta a la Asamblea General; y
- 3) Comunicar a la Contadora Delegada y a la Administración actuante.

DD

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Olga Santinelli Taubner.

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General